

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 NOV 2021

Proceso N° 62-2019-00915-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Carlos Andrés Alonso en contra del auto del 11 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia proferida en audiencia.

Antecedentes

Como sustento de su inconformismo, manifiesta el recurrente en esencia que, el juez de primer grado incurrió en una ostensible y manifiesta violación al derecho de defensa del demandado, pretende se revoque la decisión censurada se acceda a declarar la nulidad de la sentencia que resolvió la instancia.

Estima el recurrente, que el a quo soportó su decisión de rechazar la nulidad formulada apartándose de la verdad procesal y de las pruebas que obran dentro del proceso.

Consideraciones

1. El recurso de apelación tiene como norte que el superior funcional estudie la inconformidad de la parte respecto de una decisión, únicamente en relación con los reparos concretos esgrimidos por el impugnante (CGP, art. 320).

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. De entrada, advierte el despacho que, la providencia que rechazó la nulidad formulada por el accionante deberá ser revocada por no estar sujeta a legalidad, pues las consideraciones que soportaron el rechazo, no se encuadran dentro de las causales legalmente establecidas por el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P.

Es preciso indicar que, el a quo se pronunció respecto de la solicitud de nulidad formulada por el recurrente en cumplimiento a orden proferida dentro de acción de tutela No. 2020-00364-01 emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, en la que dispuso:

“dé trámite y se pronuncie en la manera que legalmente corresponda (...) sobre la petición de nulidad formulada por Carlos Andrés Alfonso Fuentes, por medio de su apoderado en audiencia del 28 de octubre de 2020,”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Dicho lo anterior, el a quo, mediante providencia calendada el 11 de febrero de 2020, dispuso rechazar la petición de nulidad incoada en audiencia del 28 de octubre de 2020, decisión en la que valoró los argumentos del accionante, valoró pruebas (actuaciones del despacho), y coligió como fundamento de la decisión lo siguiente:

“lo anterior permite vislumbrar, que si el apoderado no se conectó a la audiencia, fue por su propia incuria, pretendiendo ahora revivir los términos y oportunidades procesales fenecidos a través de la petición de nulidad, la cual por consiguiente deberá ser rechazada.”.

4. El Código General del Proceso fija las pautas a los que se debe sujetar la formulación y trámite de las nulidades disponiendo en su artículo 133 el listado de las nulidades procesales que se podrían invocar.

5. En igual sentido, el artículo 134 ibídem rotulado **“Oportunidad y trámite”** dispone que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella”*; adicionalmente, el precepto en cita, en su inciso 4 establece que:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

6. Por su parte el inciso 4 del artículo 135 *ibídem*, **faculta al juez a rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en: (i) “causal distinta de las determinadas en este capítulo o” (ii) “en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o” (iii) “la que se proponga después de saneada o” (iv) “por quien carezca de legitimación.”**.

7. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, la providencia censurada calendada el 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se rechazó la nulidad formulada por el recurrente, no se soportó en las causales de rechazo indicadas en el numeral anterior; por el contrario, se desprende del contenido de la providencia que, el despacho soportó el rechazo de la nulidad una vez valorados los fundamentos del incidentante y valorados ciertos hechos e informes de la secretaría del despacho, coligiendo que, la intención del incidentante:

“radica en subsanar su descuido al no conectarse a la vista pública. Igualmente, lo anterior permite vislumbrar, que si el apoderado no se conectó a la audiencia, fue por su propia incuria, pretendiendo ahora revivir los términos y oportunidades procesales fenecidos a través de la petición de nulidad, la cual por consiguiente deberá ser rechazada.”.

8. De lo anterior refulge, que el a quo, rechazó la solicitud de nulidad en razón distinta a las causales legalmente establecidas por el Código General del Proceso, situación que deviene en la ilegalidad de la actuación, pues es deber del juzgador invocar la causal que motiva el rechazo, o en su defecto, disponer dar trámite a la solicitud de nulidad ordenando correr traslado a la contraparte, decretando pruebas y finalmente decidiendo lo que en derecho corresponda.
9. Así las cosas, y al no ser las consideraciones expuestas en la providencia censurada una causal legal de rechazo de la solicitud de nulidad, este despacho revocará la providencia y conminará al a quo a emitir decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de 11 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá, rehacer el tramite incidental de nulidad, disponiendo ya sea su rechazo enmarcándolo en las causales legales o disponer dar trámite y ordenar correr traslado, decretar y practicar pruebas que fueren necesarias si hubiere lugar a ello.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 089 Fecha 16 NOV 2021

El Secretario(a). 

